

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 503

Panamá, 26 de septiembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Contestación
de la demanda**

**Excepciones de ilegitimidad
en la causa y de prescripción**

El licenciado Miguel Ávila, en representación de **Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A.**, solicita que se condene al **Estado Panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, al pago de un millón ciento cincuenta y siete mil quinientos veinte Balboas (B/.1,157,520.00), por la instalación de torres de transmisión eléctrica en terrenos de un inmueble de propiedad de sus representadas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de reparación directa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 26 a 46 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Décimo Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 49 y reverso del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Las recurrentes consideran infringidas las siguientes normas de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, a través de la cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad:

a.1 Artículo 124 que, entre otras cosas, dispone que cuando se trate de bienes particulares, el beneficiario de la concesión o de la licencia deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble, el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes;

a.2 Artículo 125, según el cual si el acuerdo directo o la diligencia a que se refiere el artículo 124 fallare, corresponde al Ente Regulador (actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), autorizar el uso, la adquisición forzosa de

bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esa Ley y lo que disponga su reglamento;

a.3 Artículo 130 que, entre otros aspectos, establece que el beneficiario con la concesión o la licencia deberá abonarle al propietario del inmueble el valor que se determine de acuerdo con lo dispuesto en la ley y su reglamento; y

a.4 Artículo 131, el cual regula todo lo referente al derecho que adquiere el dueño del predio, en cuanto a la compensación que va a recibir por la constitución de la servidumbre y la indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad.

B. También aduce infringidas las siguientes disposiciones legales de la Constitución Política de la República:

b.1 Artículo 47 que consagra el derecho de la propiedad privada con arreglo a la Ley; y

b.2 Artículo 48, relativo a la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos en la ley, y al procedimiento de indemnización que se debe seguir para la misma.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Órgano Judicial.

De acuerdo con las constancias procesales, durante el año 1974 el Ministerio de Obras Públicas, actuando a solicitud del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y de conformidad con lo que disponía el decreto ley 31 de 27 de diciembre de 1958, mediante el cual se reguló hasta el año 1997 la industria de electricidad, constituyó una servidumbre de electroducto a favor de dicha entidad, sobre los predios que serían afectados por el paso de la línea de transporte de energía eléctrica de 230 Kw del área de Bayano a la ciudad Panamá, profiriendo para la adopción de esta medida el

resuelto 525 de 10 de junio de 1974, luego modificado por el resuelto 522 de 18 de junio de 1975 (Cfr. fojas 62 a 70 del expediente judicial).

Igualmente se desprende del expediente, que para efectos de esta medida, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) le remitió al ministerio una lista de los propietarios de cada uno de predios que serían afectados por la mencionada línea, con las respectivas áreas afectadas, planos, perfiles y dimensión de la línea de transmisión, con su correspondiente modificación y el diseño básico de los tipos de torres que se usarían en la línea (Cfr. fojas 66 a 70 del expediente judicial).

Entre los inmuebles que serían objeto de afectación está la finca 5059, inscrita en el Registro Público al tomo 141, folio 168 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, registrada para ese entonces a nombre de Carolina Isabel Pérez de Morales.

Igualmente aparece acreditado en autos, que producto del juicio de sucesión de su anterior propietaria, esa finca fue traspasada el 25 de enero de 1996 a la sociedad Hacienda Chichebre, S.A. y que, posteriormente, es decir, el 23 de junio de 2006, ésta la enajenó, a título de donación, a su actual propietaria, la Fundación Coral (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial).

También consta en autos, que mediante nota de fecha 13 de septiembre de 2010, María Cristina Flaautt, en su condición de administradora de la Fundación Coral y de la empresa Hacienda Chichebre, S.A., informó a Stephen Donovan Morales, representante legal de ambas entidades, que en la finca 5059 estaban instaladas diez torres de transmisión eléctrica y que, de acuerdo con las características de las mismas, correspondían a una línea de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), de propiedad estatal (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, las ahora demandantes solicitan a ese Tribunal que, con fundamento en lo que establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, se condene al Estado panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de B/.1,157,520.00, en concepto de indemnización, conforme lo dispone la ley 6 de 1997, por la instalación de torres de transmisión eléctrica en terrenos de un inmueble de su propiedad, y los daños y perjuicios que le fueron causados (Cfr. fojas 5 a 20 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en la presente demanda, este Despacho advierte que entre los mismos se señala la infracción de los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República, materia ésta que no puede ser controvertida en el caso que nos ocupa, puesto que a la jurisdicción Contencioso Administrativa sólo le está atribuida la revisión de la legalidad de los actos expedidos por la Administración Pública, de ahí que no puede invocarse ante la misma la infracción de normas constitucionales, tal como lo hacen las recurrentes, ya que su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; razón por la que nos abstenemos de pronunciarnos en torno a tales infracciones.

A. Cuestión previa.

A manera de introducción al análisis de los cargos de ilegalidad hechos por el apoderado judicial de las actoras, este Despacho considera pertinente explicar que la ley 6 de 3 de enero de 1997, a través de la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, no contempla en ninguna de sus normas la posibilidad que las servidumbres legales constituidas bajo los efectos de la ley 31 de 1958, como es el caso de la línea de

transmisión eléctrica de 230 Kv Bayano-Panamá, quedaron extinguidas al entrar ella en vigencia (Cfr. gaceta oficial 23,220 de 5 de febrero de 1997).

También es importante señalar que al momento que entró a regir esta ley, el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, actuando por mandato legal, procedió a transferir ciertos activos a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA); lo mismo que las servidumbres legales y el tendido eléctrico instalados a todo lo largo del país y que fueran necesarios para brindar el servicio de electricidad, dentro de las cuales se encuentra la servidumbre por donde pasa la línea de transmisión eléctrica de 230 Kv Bayano – Panamá, cuya constitución es uno de los elementos que originan la presente controversia (Cfr. fojas 71 a 102 del expediente judicial).

B. Contestación de la demanda.

Al sustentar la demanda contencioso administrativa de reparación directa que ahora ocupa nuestra atención, las demandantes manifiestan que dentro del inmueble de su propiedad la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), posee diez torres y cables que forman parte de la línea de transmisión eléctrica de Bayano a la ciudad de Panamá.

También indican, que sobre ese predio no se ha establecido formalmente ninguna servidumbre legal necesaria para la prestación del servicio público de electricidad ni se ha pagado a su actual propietaria la Fundación Coral, suma alguna en concepto de indemnización, conforme lo dispone la ley 6 de 1997; razón por la que solicitan se reconozca la existencia de daños y perjuicios causados a las recurrentes, y que como consecuencia de la responsabilidad directa que recae sobre el Estado panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), se ordene el pago de la correspondiente indemnización, más el interés legal que prevé el artículo 993 del Código Civil, así como los gastos que genere el presente proceso (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que al rendir su informe de conducta, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), indica que las torres y los cables de la línea de transporte de energía eléctrica 230 Kv de Bayano a la ciudad de Panamá pasan por los predios de la finca 5059, antes descrita, la cual es de propiedad de Fundación Coral, y que dicha línea de transmisión que se encuentra dentro de la servidumbre de electroducto que fue establecida en el año 1974 por el Ministerio de Obras Públicas a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) (Cfr. fojas 62 a 65 del expediente judicial).

Debido a la estrecha relación que guardan entre sí los cargos de infracción mencionados, este Despacho pasa a referirse a los mismos en forma conjunta, no sin antes advertir que, a nuestro criterio, no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, ya que en el caso que nos ocupa se trata de situaciones que surgieron con anterioridad a la vigencia de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, es decir, bajo el amparo del decreto ley 31 de 27 de diciembre de 1958, que para la época en que se constituyó la servidumbre que nos ocupa, regía la actividad eléctrica en nuestro país.

En razón de lo anterior, resulta claro que las diez torres de transmisión eléctrica que pertenecen a la línea de transmisión 230 Kv de Bayano a la ciudad de Panamá y que se encuentran dentro de los predios del inmueble de propiedad de la Fundación Coral, fueron instaladas por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) sobre una servidumbre legal de utilidad pública constituida en el año 1974, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 531 y 532 del Código Civil, relativos a las servidumbres forzosas, en concordancia con el artículo 73 del mencionado decreto ley, que le conferían al Ministerio de Obras Públicas plena atribución para imponer dichas servidumbres sobre los predios que serían afectados por el paso de una línea de transmisión eléctrica o electroducto.

Para los propósitos de este examen, procedemos a citar el contenido de estas normas, que señalan:

“Artículo 531: Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.

Artículo 532: Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que la determinen, y, en su defecto, por las disposiciones del presente Título.” (El Subrayado es de este Despacho).

“Artículo 73. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario, oyendo previamente el propietario del predio sirviente si aquellas deben gravar la propiedad privada. Cuando la servidumbre ha de afectar inmuebles que pertenecen al Estado, Municipalidades, entidades autónomas o semi-autónomas, el Ministerio pedirá previamente informe a la respectiva autoridad.

Al imponer la servidumbre, el Ministerio señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en aquella.” (El subrayado es de esta Procuraduría).

En este orden de ideas, también es importante destacar que con posterioridad a la emisión del resuelto 525 de 10 de junio de 1974, por medio del cual se constituyó a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) la servidumbre de electroducto por donde pasa la línea de transmisión de Bayano-Panamá, el Ministerio de Obras Públicas publicó esta resolución en la página número 10, de la edición de “La Estrella de Panamá” correspondiente al lunes 17 de junio de 1974, con la finalidad de notificar a los propietarios de los predios afectados con la misma, para que éstas comparecieran en un término de quince días, contados a partir de dicha publicación, a fin de que presentaran sus objeciones ante el ministerio, según lo establecía el artículo 73 y concordantes del decreto ley 31 de 27 de diciembre de 1958, por lo que resulta evidente que de esta forma se dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley y, que en

ese momento, el Ministerio de Obras Públicas le garantizó a todos los propietarios de los predios sirvientes el debido proceso legal (Cfr. prueba aportada por este Despacho).

En este mismo contexto, debemos indicar que en el caso bajo análisis también es aplicable lo que establecían los artículos 69, 70 y 71 del decreto ley 31 de 1958, vigente a la fecha de los hechos, los que señalaban lo siguiente:

“Artículo 69. El concesionario no tendrá que reconocer compensación alguna cuando haga uso de servidumbres, en los casos siguientes:

I...

II. Para realizar instalaciones dentro de un predio cuando ellas sean necesarias para prestar servicio dentro de ese mismo predio, aún en el caso de que dichas instalaciones sean utilizadas para servir a terceros”. (El subrayado es de esta Procuraduría).

“Artículo 70. Los concesionarios de servicio público de electricidad tendrán derecho a que se impongan las servidumbres adicionales a las establecidas en el artículo 69 siempre que sean necesarias a los fines de concesión. Tales servidumbres se constituirán con arreglo a las disposiciones de este Decreto-ley y su Reglamento.” (El subrayado es de esta Procuraduría)

Artículo 71. Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

...

De electroducto para establecer líneas de transmisión y distribución;

...”. (El subrayado es de este Despacho).

En adición a las normas antes citada, el artículo 160 del decreto 535 de 14 de mayo de 1960, por el cual se reglamentaba el decreto ley 31 de 1958, disponía lo siguiente en relación con la denominada servidumbre de electroducto:

Artículo 160. Corresponde establecer la servidumbre de electroducto no sólo para los sistemas de transmisión, alimentación y distribución de energía.....

La servidumbre de electroducto comprende:

a) Ocupación de la superficie y de sus aires para el asentamiento de las torres o postes que soportan los conductores eléctricos, así como la de la

faja de los aires y del subsuelo en la que éstos se encuentren instalados.

b) ...”. (El subrayado es de este Despacho).

En el marco de lo antes indicado, debemos concluir que, los diez postes que forman parte del tendido de la línea de transmisión 230 Kv Bayano-Panamá y que se localizan en la propiedad de la Fundación Coral, fueron instalados en una servidumbre legal de uso gratuito; razón por la que todas las actuaciones llevadas a cabo en el año 1974 por el Ministerio de Obras Públicas y el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se dieron en estricto apego a las normas que regulaban en ese entonces la industria de la electricidad; por lo que es un hecho cierto que en el presente caso no concurren los elementos necesarios para sustentar la demanda de responsabilidad directa presentada por dicha fundación y Hacienda Chichebre, S.A., en contra el Estado panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Como consecuencia lógica y directa de lo antes expuesto, resulta procedente concluir que la aplicación de la ley 6 de 1997, por la cual se dicta el nuevo marco regulatorio para la prestación del servicio público de electricidad, no resulta procedente en el proceso bajo análisis, según pretenden las actoras, ya que la mencionada servidumbre legal se constituyó bajo el imperio del decreto ley 31 de 1958; de ahí que el reclamo de la compensación económica que hacen las recurrentes carezca de sustento jurídico, sobre todo al no existir un nexo de causalidad directa entre la supuesta falla del servicio público y el daño que éstas alegan se les causó al instalarse en los predios de la finca 5059, diez torres que forman parte de un tendido eléctrico de propiedad estatal.

Esa Sala, en sentencia de 2 de junio de 2003, se pronunció en los siguientes términos sobre la relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño:

“La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...”

En virtud de las consideraciones antes expresadas, esta Procuraduría solicita a esa Sala se sirvan declarar que en el proceso bajo examen, el Estado panameño, por medio de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), no es responsable de los daños y perjuicios que demanda la parte actora y, por ende, no está obligado a pagar a Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A., la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Veinte Balboas (B/1.157,520,00) ni ninguna otra, por la constitución de la servidumbre legal en la

que se ubican las diez torres de transmisión eléctrica instaladas en un inmueble propiedad de Fundación Coral.

IV. Pruebas:

A. Este Despacho objeta la prueba que aparece en el literal b del numeral 16 que corresponde al apartado denominado pruebas de informe, ya que la misma resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, debido a que al solicitar al Tribunal que se oficie a la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo para que esa autoridad certifique la existencia del permiso de instalación de las estructuras de la torres de transmisión eléctrica en terrenos de un inmueble de propiedad de Fundación Coral y, de existir dicho documento, se solicite copia autenticada del mismo, lo que realmente pretende la parte actora es trasladar a esa Sala una responsabilidad que debe ser asumida por quienes demandan;

B. En cuanto a la solicitud que aparece en el literal c del mismo apartado, este Despacho se opone a la misma por ser violatoria del artículo 783 del Código Judicial, puesto que es ineficaz e inconducente, ya que su finalidad es que se oficie a la Contraloría General de la República para que se suministre copia autenticada del informe de auditoría 16-92-DC correspondiente a la finca 5059, y los anexos 1 al 15 del mencionado informe; materia que no se encuentra en discusión ni guarda relación directa con los temas controvertidos en el presente proceso, por lo que en nada ayudan a dilucidarlo; y

C. En el evento que las pruebas de inspección judicial que aducen las demandantes sean admitidas, este Despacho designa en calidad de peritos de la Procuraduría de la Administración a Enrique Serrano Sánchez, con cédula de identidad personal 4-99-829, topógrafo, idoneidad de 98-304-002; y, Neyla Vergara Batista, con cédula de identidad personal 7-112-477, evaluadora, con

número de registro 019 otorgado por el Instituto de Evaluaciones y Peritajes de Panamá, para que participen en las pruebas periciales aducidas.

Aducimos como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada de la página número 10, de la edición del diario “La Estrella de Panamá” del lunes 17 de junio de 1974, donde consta la publicación del resuelto 525 de 10 de junio de 1974.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado, por las demandantes.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Excepción de ilegitimidad en la causa:

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, este Despacho advierte que de acuerdo al contenido de la certificación extendida por el Registro Público de Panamá, visible a fojas 53 y 54 del expediente, Hacienda Chichebre, S.A., carece de legitimación en la causa para reclamar al Estado Panameño, por conducto de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados por la afectación de la finca 5059, inscrita en el Registro Público al tomo 141, folio 168 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, habida cuenta que de acuerdo con lo que consta en el documento público previamente descrito, Hacienda Chichebre, S.A. traspasó ese inmueble, a título de donación, a favor de Fundación Coral, desde el 23 de junio de 2006 (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial).

En consecuencia, al momento de instaurarse la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, esa persona jurídica ya no era titular de derecho alguno sobre el inmueble, y consecuentemente, carece de toda legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados.

Al pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 19 de diciembre de 2003, señaló lo siguiente:

“El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si la falta de legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.’

(J. Montero Aroca, “La legitimación en el proceso civil”, pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación *ad causam* es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la *litis*, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, La legitimación en el proceso civil, pág. 102, Buenos Aires, 1996).”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan admitir la excepción de ilegitimidad en la causa, a fin que la misma sea decidida en la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria:

De acuerdo con lo que consta en autos, la demanda de indemnización interpuesta por Fundación Coral y Hacienda Chichebre, S.A., tiene por objeto el pago de una compensación económica por los daños y perjuicios que alegan les fueron causados como producto de la instalación de diez torres de transmisión eléctrica en terrenos de un inmueble de su propiedad, por lo que el término de prescripción aplicable al ejercicio de la acción bajo examen no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que prevé que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

En el caso bajo análisis, la acción ha sido interpuesta de manera extemporánea, ya que el término a que se refiere la norma antes citada, empezaba a contarse desde el momento en que se publicó en la página número 10 de la edición del diario “La Estrella de Panamá” correspondiente al lunes 17 de junio de 1974, el resuelto 525 de 10 de junio de 1974, por el cual se constituyó una servidumbre de electroducto a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE); publicación en la cual se identificó tanto a las fincas como a sus propietarios, a quienes se les concedió un plazo de quince días, contados a partir de la publicación, a fin de que presentaran sus objeciones ante el Ministerio de Obras Públicas, según lo establecía el artículo 73 y concordantes del decreto ley 31 de 27 de diciembre de 1958 (Cfr. prueba aportada por este Despacho).

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para el año 1974, Carolina Isabel Pérez de Morales, propietaria de la finca 5059 tuvo pleno conocimiento de la constitución de la servidumbre que se constituía a favor del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), así como del hecho que, dentro de los predios de dicho inmueble, se asentarían postes que soportan parte del tendido eléctrico, con capacidad de 230 Kw, que integran la línea de transmisión

de energía que va de Bayano a la ciudad de Panamá, hecho este que le fue debidamente notificado el 17 de junio de 1974, tal como consta en el periódico antes mencionado.

No obstante lo anterior, la presente demanda contencioso administrativa de indemnización fue interpuesta por las actoras el 20 de octubre de 2010, lo cual evidencia que la acción ejercida por las demandantes se encuentra prescrita a la luz de la disposición ya citada, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1020-10